

La determinación de nitratos se efectuará según los métodos de referencia fijados en el anejo 4 del R.D 261/1996.

7. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

Se apoyará el desarrollo de proyectos de investigación orientados a mejorar el nivel de conocimiento científico-técnico de las relaciones nitrógeno-suelo-agua-planta, orientados a desarrollar sistemas de apoyo a la decisión, que posibiliten el correcto manejo de los fertilizantes nitrogenados a nivel de parcela, compatibilizando criterios de rentabilidad económica y protección medioambiental.

En las zonas vulnerables se fomentará, especialmente, la puesta en marcha y el desarrollo de los sistemas de producción más respetuosos con el medio ambiente como la producción ecológica y la producción integrada.

Se impulsará, con carácter específico, el empleo de maquinaria agrícola orientada al reparto y distribución de fertilizantes de fácil regulación que permita una distribución óptima del producto.

En materia de formación y divulgación agraria, en las zonas declaradas vulnerables se promoverán las siguientes actuaciones:

- En formación reglada se potenciarán las unidades didácticas que fomenten las producciones agrícolas o ganaderas que tengan el carácter de ecológicas o integradas y el Código de Buenas Prácticas Agrarias. Asimismo, se establecerá un módulo específico de, al menos, dos horas sobre “Problemática de la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario”.
- En formación continua se fomentarán los cursos monográficos relacionados con el Código de Buenas Prácticas Agrarias y el uso racional de fertilizantes. Asimismo, se establecerá un módulo específico de al menos dos horas, en el Curso de Incorporación de Jóvenes a la Actividad Agraria.
- Difusión en el mundo rural, mediante informes y publicaciones, del riesgo para la salud que supone la contaminación de acuíferos por nitratos.

ORDEN de 13 de junio de 2003, por la que se desarrolla el Programa de Mejora de la Calidad del Aceite de Oliva: Subprograma I, lucha contra la “Mosca del Olivo” y otros agentes nocivos.

El Reglamento CE 528/1999, de la Comisión, de 10 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola, modificado por el Reglamento CE 593/2001, de la Comisión, de 27 de marzo de 2001, y el Reglamento CE 2136/2002, de la Comisión, de 29 de noviembre de 2002, por el que se fijan los límites máximos para la financiación de dichas medidas para la campaña 2003/2004, establecen el conjunto de acciones que pueden ser emprendidas por los Estados miembros con la finalidad de mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y su impacto en el medio ambiente, así como la necesidad de que se integren en un programa que aborde todas o algunas de ellas.

Conforme a las acciones especificadas en el Reglamento CE 528/1999, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas productoras de aceite de oliva, entre las que se encuentra la Comunidad Autónoma de Extremadura, en coordinación con el sector olivarero-almazarero, realizará la programación de las mismas para su ejecución durante la campaña 2003/2004.

En este sentido por Orden Ministerial APA/1027/2003, de 23 de abril, se aprueba el Programa de Mejora de la Calidad de la

Producción de Aceite de Oliva, para la campaña 2003/2004, incluyéndose entre las acciones, en concreto en el Subprograma I, la lucha contra la mosca del olivo y otros organismos nocivos.

A tenor de lo expresado, y al amparo, igualmente, de lo dispuesto en los artículos 106 y 109 de la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones agrarias en Extremadura, desarrollada en este punto por Decreto 138/1994, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales a realizar en Extremadura, se hace necesario establecer la campaña de tratamiento contra la mosca del olivo, la cual tiene por objeto disminuir sus niveles de población para evitar daños económicos en peso y sobre todo en calidad, al conseguir aceites de menor acidez.

Así pues, por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura y ganadería a la Junta Regional de Extremadura, y el artículo 36 f) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente Orden tiene por objeto, al amparo del Decreto 138/1994, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases

de actuación en las campañas oficiales a realizar en Extremadura, establecer la campaña anual de tratamiento contra la mosca del olivo y otros agentes nocivos, con el objeto de disminuir sus niveles de población para evitar daños económicos en peso y sobre todo en calidad, consiguiendo aceites de menor acidez; así como desarrollar las actuaciones contenidas igualmente, en el Subprograma I de la Orden Ministerial APA/1027/2003, de 23 de abril, por la que se aprueba el Programa de Mejora de la Calidad de la Producción de Aceite de Oliva, para la campaña 2003/2004.

Artículo 2.- Actuaciones

Las actuaciones de lucha contra la mosca del olivo y otros organismos nocivos contenidas en el Subprograma I a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

1. Control, alerta y valoración de la plaga, en coordinación con las Agrupaciones para tratamientos integrados en agricultura (ATRIAs) y con la Secretaría General de Agricultura del M.A.P.A.
2. Plan de tratamientos químicos.
3. Acciones piloto para la racionalización de los tratamientos integrados en el olivar.
4. Desarrollo de sistemas, métodos y técnicas empleadas en el olivar respetuosas con el medio ambiente.

Artículo 3.- Proyecto de control y valoración

1. El Proyecto de control y valoración de las poblaciones de mosca del olivo para el año 2003 se desarrollará en una superficie total de 150.000 Has. de olivar de los términos municipales incluidos en las zonas olivareras que figuran en el Anexo I de la presente Orden.
2. De la superficie mencionada en el párrafo anterior, 102.514 Ha serán gestionadas, controladas y financiadas con cargo a la dotación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria-Sección Garantía (FEOGA-Garantía) de acuerdo con los límites fijados en el artículo 1 de Reglamento (CE) 2136/2002 de la Comisión de 29 de noviembre, el resto de superficie será gestionada, controlada y financiada por la Comunidad Autónoma de Extremadura, por medio de las Agrupaciones para tratamientos integrados en agricultura (ATRIAs).
3. El control de las poblaciones de adultos de la mosca del olivo se realizará utilizando 2 tipos de trampas: mosqueros Mac-Phail cebados con fosfato biamónico y trampas cromotrópicas compuestas por placa engomada de color amarillo, cebadas con una cápsula de feromona sexual. Se dispondrán un total de 120 estaciones de control repartidas en los términos municipales que figuran en los Anexos.
4. El control de poblaciones larvarias de mosca, se realizará con conteos sobre aceitunas. Estos estudios biológicos serán realizados

por las ATRIAS y los Técnicos de la Asistencia Técnica contratados para ello.

Estas medidas se incluirán en el apartado I (Control, alerta y valoración de la plaga) del Subprograma I.

Artículo 4.- Tratamientos aéreos

Los tratamientos aéreos de lucha contra mosca del olivo se realizarán por parte de la Junta de Extremadura en forma de pulverización cebo con insecticidas tradicionales, mediante la aplicación aérea en bandas, a Bajo Volumen (gota gruesa), cubriendo la cuarta parte de la superficie total a tratar. En el Anexo II están reflejados los términos municipales susceptibles de realizarse estos tratamientos.

Este plan de tratamiento está recogido en el apartado 2 del Subprograma I.

Artículo 5.- Otras actuaciones

1. Acciones piloto para la racionalización de los tratamientos integrados en el olivo, que contemplará acciones para:

- a) Seguimiento y control de diversas plagas de reciente aparición en nuestra región.
- b) Estudio y determinación de los agentes causantes del “achocolatado de la aceituna” en las Vegas del Guadiana.
- c) Optimización de los tratamientos aéreos en bandas contra la mosca del olivo.

2. Desarrollo de sistemas, métodos y técnicas empleadas en el olivar respetuosas con el medio ambiente, que contemplará, estudios sobre el potencial productivo del olivo en algunas variedades y zonas de nuestra región y, la viabilidad agronómica y ambiental del olivar ecológico en las Vegas del Guadiana

Estas actuaciones se enmarcan respectivamente dentro del apartado 4 y 5 del Subprograma I.

Artículo 6.- Estudio de impacto ambiental

Para la realización de los tratamientos será condición imprescindible la realización y aprobación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 7.- Términos Municipales

Los términos municipales que se relacionan en el Anexo I y Anexo II podrán ser objeto de modificaciones por la variación de la superficie de olivar acogido a la Agricultura Ecológica en ellos desde la publicación de esta Orden hasta el inicio de las acciones detalladas en ella.

Disposición Final Primera.- Autorización.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para que dicte cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 13 de junio de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO I

RELACIÓN DE LAS ZONAS OLIVARERAS DONDE SE REALIZARÁ EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS POBLACIONES DE MOSCA

PROVINCIA DE BADAJOZ

Nava de Santiago
Mérida-Mirandilla
Oliva de Mérida
Montijo
Olivenza
Guareña
Navalvillar de Pela
Talarrubias
Cabeza del Buey
Monterrubio de la Serena
Berlanga-Usagre
Llerena
Valencia del Ventoso
Monesterio
Fuentes de León
Fregenal de la Sierra

PROVINCIA DE BADAJOZ-CÁCERES

Guadalupe-Castilblanco
Valencia de Alcántara-San Vicente de Alcántara
Alburquerque-Miajadas.
Montánchez
Ibores
Gata-Hurdes

ANEXO II

RELACIÓN DE MUNICIPIOS SUSCEPTIBLES DE REALIZAR TRATAMIENTOS AÉREOS CON PRODUCTOS TRADICIONALES

PROVINCIA DE BADAJOZ

Acedera
Ahillones
Atalaya
Berlanga
Bienvenida
Campillo de Llerena
Casas de Reina
Cristina
Don Álvaro
Don Benito
Fuente de Cantos
Fuente del Arco
Guareña
La Zarza
Llerena
Maguilla
Malcocinado
Manchita
Mengabril
Navalvillar de Pela
Oliva de Mérida
Orellana de la Sierra
Orellana la Vieja
Puebla de Alcocer
San Pedro de Mérida
San Vicente de Alcántara
Trasierra
Valdecaballeros
Valdetorres
Valencia del Ventoso
Valverde de Burguillos
Valverde de Llerena
Valverde de Mérida
Villanueva de la Serena
Villagonzalo

PROVINCIA DE CÁCERES

Alía
 Almoharín
 Arroyomolinos
 Carbajo
 Castañar de Ibor
 Escurial
 Logrosán
 Miajadas
 Navalvillar de Ibor
 Robledollano
 Valencia de Alcántara

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORDEN de 11 de junio de 2003, por la que se prorrogan los mandatos de los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 diciembre de Calidad de la Educación, ha introducido en el Capítulo V de su Título V una nueva regulación de los órganos de gobierno de los centros docentes públicos. De acuerdo con esta nueva regulación tienen la consideración de órganos de gobierno de los centros, los siguientes: el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

Los órganos de gobierno de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de esta Comunidad Autónoma, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se regulaban por lo establecido en el Título II de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEGC) y los Reales Decretos que la han completado, todo ello hasta que la Administración de la Comunidad Autónoma no dicte sus propias normas en esta materia.

La entrada en vigor de la nueva Ley deroga el Título II de la LOPEGC y obliga a la regulación y desarrollo de las nuevas condiciones de acceso para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, además de que modifica las funciones de los directores y la duración de sus mandatos. Para resolver, hasta que esta regulación se lleve a cabo, la situación de los órganos de

gobierno que, nombrados de acuerdo con la normativa anterior, finalizan sus mandatos durante el año 2003, en la Disposición Transitoria Primera, párrafo 2 de la nueva Ley, se faculta a las Administraciones educativas para prorrogar, por un periodo máximo de 1 año, el mandato de los Directores y de los demás miembros de los equipos directivos que se encuentren en esa circunstancia.

El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, fueron traspasadas a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria. Asimismo, el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, asignó dichas funciones a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Por todo ello, y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a propuesta conjunta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, y de la Dirección General de Personal Docente,

DISPONGO

Artículo 1.- Con carácter general, la duración de los mandatos de los directores y demás miembros de los equipos directivos de los centros públicos no universitarios nombrados con anterioridad al 13 de enero de 2003, será la que se estableciera en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los mandatos de los directores y demás miembros de los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura que finalicen el presente año 2003 se prorrogarán durante el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha en la que debieran finalizar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a los Directores Provinciales de Educación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas que sean necesarias para la aplicación de lo previsto en esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de junio de 2003.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
 LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL